

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal, M. 2-1958

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos: Administración, 562621. Talleres, 556425.—Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve y media a una y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

## TARIFA DE INSERCIÓN

Anuncios, línea o fracción, ocho pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

## Presidencia del Gobierno

DECRETO 745/1959, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

(CONTINUACION)

### CAPITULO IV

#### Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Art. 12. El arrendador está obligado:

Primero.—A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del arriendo en el Registro especial, en el supuesto de que la misma se lleve voluntariamente a cabo.

Segundo.—A mantener el arrendatario con el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero.—A hacer en la finca durante el arrendamiento todas las obras y reparaciones necesarias con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada en el contrato o en virtud de disposiciones gubernativas, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 31.

Cuarto.—A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Quinto.—A efectuar el pago de la contribución que corresponda satisfacer al arrendatario, sin perjuicio del derecho a repercutir contra éste, conforme a lo dispuesto en el número 8 del artículo 13, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante.

Sexto.—A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo le corresponda en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Art. 13. El arrendatario está obligado:

Primero.—A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Fijado el precio en una determinada cantidad de trigo libremente estipulada o convertida la renta a cierto número de quintales métricos de dicho cereal por aplicación de lo prevenido en el artículo séptimo, e incluso para los arrendamientos a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, el pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha o del que tenga en el mercado si el año en que debiera satisfacerse no estuviera el trigo sometido a tasa.

En los contratos de arrendamiento celebrados antes o después de 1 de agosto de 1942, en los que la renta se hubiere estipulado en metálico, el pago se efectuará en la suma convenida de dinero, en tanto que los contratantes no soliciten la conversión de la renta en trigo, conforme les autoriza el artículo séptimo de este Reglamento.

Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas se hubiere pactado con anterioridad a 1 de agosto de 1942 que el canon arrendaticio había de satisfacerse precisamente en especie trigo, el colono quedará liberado de pagar satisfaciendo o consignando en moneda de curso legal el total importe de las rentas vencidas, estableciendo la equivalencia al precio oficialmente fijado al trigo por las autoridades y Organismos competentes, sin que sean computables a dicho efecto recargos, primas o bonificaciones de ninguna clase.

Cuando en los contratos de fincas rústicas concertados con anterioridad al 1 de agosto de 1942 se hubiere convenido que la renta se satisfaga en especie distinta de trigo y ésta se hallare sujeta a intervención oficial que no permita al arrendatario disponer de la misma, podrá éste librarse del cumplimiento de dicha obligación efectuando el pago del canon arrendaticio en moneda de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio fijado a estos efectos por las autoridades u Organismos competentes, siempre que las partes no hayan realizado la conversión a trigo por las reglas establecidas en el repetido artículo séptimo de esta Ley.

En dicho caso, si las normas que rigen la intervención oficial de la especie pactada sólo permitieran al arrendatario entregar una parte de la renta, será de aplicación al pago del resto lo preceptuado en el párrafo precedente.

Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas concertados con anterioridad a 1 de agosto de 1942 se hubiere pactado que el canon arrendaticio se satisfaga en maíz, cebada o avena o en dos o más de dichas especies agrícolas, y siempre que no se haya verificado la conversión a trigo conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, el colono quedará liberado del cumplimiento de esta obligación satisfaciendo al arrendador en moneda de curso legal el valor que con arreglo a los precios unitarios netos abonados por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña que se hallare en curso al vencimiento de la renta fuere asignado a la cantidad convenida de esa especie o especies agrícolas.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad al 1 de agosto de 1942, en que, contraviniendo las disposiciones legales, se hubiere pactado o se pacte en lo sucesivo la renta en especie distinta del trigo, sin perjuicio del derecho de los contratantes de

obtener la conversión a dicho cereal conforme a las prevenciones del artículo séptimo.

En todo caso en que conforme al precepto legal citado últimamente se haya obtenido la conversión de la renta de trigo, el pago de la misma se efectuará en la forma determinada en el segundo párrafo de este inciso.

Si nada se hubiera pactado sobre el lugar y el tiempo de pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tenga dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo ante el Juez Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época de pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca y a destinarla al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, así como a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo convenido en el contrato, o de las órdenes o autorizaciones que el arrendatario pueda recibir de la Jefatura Agronómica en consideración al interés general de la Agricultura.

Tercero. A formalizar el contrato por documento público o privado si la parte lo exigiere y se prestase a abonar los gastos que ello origine.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, con sus acciones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presupone que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario se hará responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta y poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos podrá oponerse el propietario siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o Forestal correspondiente.

Septimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que graven el beneficio del cultivo de la finca y los recargos de la contribución territorial que sean legalmente repercutibles sobre el arrendatario.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tenga perfeccionado.

Art. 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o el propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen la obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a las costumbres del lugar.

Art. 15. 1. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece el presente texto legal, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10 para el arrendador, que no afectará a dichas entidades. La Iglesia Católica se considera como una de éstas a los efectos del presente artículo.

2. En los contratos de arrendamiento relativos a fincas rústicas que hayan de realizar los Ejércitos de Tierra y Aire para la atención de sus servicios y en los forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización, se tendrán en cuenta, en primer lugar, las disposiciones especiales dictadas sobre la materia.

3. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la excelentísima Diputación Foral y Provincial con arreglo a la Ley paccionada de 1918 y concordantes, protección de montes de 24 de julio de 1918 y 9 de septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta ordenación legal en cuanto sean aplicables. Respecto de los mismos bienes conservará su régimen jurídico actual la provincia de Alava.

Art. 16. 1. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada de porción determinada o de participación indivisa de la misma podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en

las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retractor además de los citados reembolsos.

2. En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación.

3. El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo; lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

4. Si el vendedor de la finca no diere cuenta del arrendamiento al comprador o éste por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificará la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

5. El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros en el caso de que el condominio lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindante en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento protegido sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho el correspondiente a los comuneros en quienes concurrese la circunstancia de tiempo antes expresada y el gentilicio donde rija por precepto foral.

6. Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada, pero de no existir acuerdo unánime o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio de retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo podrán ejercitar la acción, pero refiriéndose necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos Sindicales de Colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

7. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea de aprovechamiento principal.

8. En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el capítulo XI del presente texto.

9. A tal efecto el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, atendiendo a falta de expresa declaración acerca de este extremo que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

10. La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento protegido, otorgada a favor de quien no fuera heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto el valor en que la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que asciende el importe de los gastos de la transmisión, así como sólo una parte de la total extensión de éste hubiera sido cedida en arriendo de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

11. Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 100 hectáreas en seco o 10 en regadío en el territorio nacional; no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

12. Si la adquisición de una finca rústica o parte de ella arrendada se llevare a efecto por quien a la sazón fuera colono de la misma, en virtud de arrendamiento de los llamados protegidos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciera con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevará en su copropiedad más de tres años. Esto no será obstáculo para que en el caso de que la totalidad de una finca arrendada en parcelas a varios colonos fuese vendida a alguno de estos arrendatarios, puedan todos los demás o alguno de ellos ejercitar conjuntamente contra los compradores la correspondiente acción de retracto legal, respecto a la parte del inmueble transmitido que el adquirente o los adquirentes no llevasen en arriendo al tiempo de verificarse la venta. Para poder hacer uso del expresado derecho será requisito indispensable que el retrayente o retrayentes vinieren explotando en régimen de arriendo la mitad, al menos, de la superficie objeto de retracto.

13. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que del total del precio de la venta corresponde a la parte del inmueble a que el retracto se refiere un tanto por ciento equivalente al que respecto del canon arrendatario de toda la finca representa la parte del mismo no satisfecha por el colono o colonos compradores.

Art. 17. 1. Cuando por haber usado el derecho que le concede el artículo 16 de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos» ni en todo ni en parte enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

2. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla en cualquier momento al Instituto Nacional de Colonización cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.

Art. 18. Por fallecimiento del arrendamiento se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

#### CAPITULO V

##### De las reparaciones y mejoras

Art. 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso de la finca conforme a lo pactado serán de cuenta del arrendador, y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

2. Si el arrendador no lo realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

3. Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios será respetado el

pacto que hayan consignado las partes en el contrato.

4. En caso de daños y perjuicios ocasionados por causa de fuerza mayor, cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

Art. 20. 1. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arrendamiento pueden ser obligatorias y voluntarias, y estas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

2. Son obligatorias las impuestas por la Ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales, que no sean de las aludidas en el artículo 22.

3. Útiles las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

4. Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

5. En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o el Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómicos o Forestales.

Art. 21. 1. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjeren, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

2. Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómicos o Forestales, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

3. El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieren sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

Art. 22. 1. En ningún caso el arrendador ni el arrendatario podrán realizar por sí mismos mejoras útiles en la finca arrendada; pero éstas podrán llevarse a efecto por iniciativa de uno u otro previo acuerdo de ambas partes o, en su defecto, mediante la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

2. Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario, procediendo en caso de discordia como ordena el párrafo anterior.

3. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

4. Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas por cuenta y con intervención de aquél el propietario de la finca.

5. Si la mejora útil se realiza por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiera invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento o intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario no podrá exceder de la

sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

6. Si como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario se elevase la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

7. En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán obligarse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómicos o Forestales.

Art. 23. 1. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecuta, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

2. El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento las que él haya costado, siempre que al hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarla si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

#### CAPITULO VI

##### De la extinción de los arrendamientos

Art. 24. El arrendamiento se extingue:

Primero.—Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo.—Por reclamación del cultivo directo por parte del arrendador, en los casos en que proceda.

Tercero.—Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Cuarto.—Por la resolución del derecho del arrendador.

Quinto.—Por la rescisión del contrato.

Sexto.—Por el desahucio del arrendatario.

Séptimo.—Por la pérdida de la finca arrendada.

Octavo.—Por mutuo acuerdo de los contratantes o por la renovación del contrato.

Noveno.—Por fallecimiento del arrendatario, excepto en los casos determinados por el artículo 18.

Décimo.—Por la expropiación forzosa de la finca arrendada.

Art. 25. 1. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V del presente texto reglamentario.

2. Si se resolviera el derecho del arrendador fuera de los casos antes expresados se resolverá también el arrendamiento. Si el nuevo propietario optase por continuarlo, subsistirá o continuará el arrendamiento en las mismas condiciones; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que le serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere obrado de mala fe al pago de los daños y perjuicios que le hubieran ocasionado.

Art. 26. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quienes las hayan cumplido la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

2. Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obli-

ación, sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

3. Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales los que se refieren al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionarán a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Art. 27. El tercer adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento, y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso el cultivo directo del predio, si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente, si la prórroga que estuviere corriendo fuere la última a que tenga derecho el arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

2. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, el tercer adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a lo dispuesto en el Decreto de 14 de diciembre de 1951 y demás que en lo sucesivo se dicte por el Gobierno sobre la materia.

3. Si el comprador usa del derecho a que se refieren los párrafos precedentes, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle además de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiere lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de este Reglamento. El pago de la renta de un año en concepto de afección no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

4. Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva, o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendamiento, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

5. Lo preceptuado en este artículo es de aplicación a todas las situaciones arrendaticias; cualquiera que sea el tiempo en que fueron creadas.

6. Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercer adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

7. Siempre que el propietario de la finca arrendada fuere persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

8. Cuando por efectos de la enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose en este caso la renta en la proporción correspondiente.

Art. 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera.—Por haber expirado el término convencional o el de prórroga o prórrogas, en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de este Reglamento.

Si se tratare de contrato cuya renta no exceda de 40 quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del presente texto reglamentario.

Segunda.—Por resolución del derecho

del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera.—Por falta de pago de la renta.

La no entrega al arrendador de la cantidad de trigo que corresponda a su reserva como rentista (caso de existir ésta) no dará lugar a la acción de desahucio.

Cuarta.—Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquiera otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo cuarto de este Reglamento.

Quinta.—Por daños causados en la finca arrendada o en las cosechas debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta.—Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiese pactado, salvo que ello sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Séptima.—Por abandono total o parcial del cultivo y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca, siempre que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono del cultivo por resolución firme dictada por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministerio de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Octava.—Cuando el propietario tenga el propósito de hacer efectivos los derechos que a tal fin le confiere el párrafo octavo del artículo 11 de este Reglamento, si bien su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidas en el mismo.

Novena.—Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27.

Décima.—En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería darán lugar al desahucio, además de las causas que preceden, las que se especifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Art. 29. Cuando el desahucio se funde en falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta o rentas en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas hasta el momento de la consignación, incluso la de ésta.

Art. 30. 1. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión de contrato.

2. Del precio de la expropiación, cuando ésta alcance a la totalidad de la finca, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

3. En todo caso de expropiación el arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Art. 31. 1. Si la finca dada en arrendamiento se perdiere totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

2. Si la pérdida obedeciere a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

3. Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o perjuicios cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

## CAPITULO VII

### De los arrendamientos colectivos

Art. 32. 1. Se entenderá por arrendamientos colectivos para los efectos previstos en el presente capítulo los otorgados a favor de los Sindicatos Agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios con el fin de constituir explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

2. Estos contratos deberán ser aprobados por las Jefaturas Agronómicas o Forestales, las cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias a los fines técnico-agronómicos.

Art. 33. 1. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto Nacional de Colonización.

2. La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero.—Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo.—Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino o en el Sindicato o Asociación.

Tercero.—Dos ejemplares de los Estatutos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 34. 1. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

2. Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

3. Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto Nacional de Colonización, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Art. 35. 1. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En defecto de federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto Nacional de Colonización podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficientes términos municipales, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Art. 36. 1. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hallense o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento común; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda Pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

2. Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Art. 37. 1. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio Rústico Municipal, a la Hacienda Pública o al Estado que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en un lapso que medie entre los seis y los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón a la respectiva Alcal-

día o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendamiento individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordarán ceder la posesión arrendaticia de la finca de que se trata a aquella, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual, y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

2. Si las entidades referidas no proveyesen a la solicitud deducida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Art. 38. 1. Cuando se trate de fincas del Patrimonio Municipal o del Estado o la Hacienda Pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

2. El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica Provincial o Forestal, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegase a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

3. No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 39. 1. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32 se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

2. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también en caso necesario podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

3. Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados, para realizar individualmente su aprovechamiento.

4. La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo dará lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones o Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Art. 40. 1. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir en calidad de fondo especial de garantía la cantidad que se convenga o, a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

2. Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100 cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 en que deba pagarse la tercera.

3. Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

4. Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de

garantía en los plazos señalados. Este desahucio se sustanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Art. 42. Las disposiciones de los demás capítulos de este Reglamento, salvo las que regulan las aparcerías y los arrendamientos protegidos, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Sección 1.ª

### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 11, correspondiente al día 13 de enero de 1958, fué publicada Circular en la que, recordando a todas las Alcaldías de esta provincia la vigencia del Decreto de 16 de julio de 1935 y el cumplimiento de cuanto dispone el Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940, se reiteraba a los Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación vigente en materia de construcción de edificios, incluso los destinados a viviendas de tipo modesto, por lo que debían de abstenerse de conceder licencias de obras o edificaciones de cualquier clase, bien fuera de nueva planta, o reforma, sin la previa presentación en la oficina municipal de proyectos redactados por arquitecto y sellado por el respectivo Colegio Oficial, requisito este último indispensable para la validez legal del proyecto y para evitar que se realicen actos de intrusismo por personas que, al no poseer el citado título, no están legalmente capacitadas para su redacción.

Complementando la anterior Circular y aclarando los términos de la competencia en favor de la profesionalidad de arquitectura, para la redacción de los proyectos en materia de construcción de edificios urbanos, este Gobierno Civil, saliendo al paso de interpretaciones estrictas y limitativas de la legislación anteriormente citada, en su aplicación práctica y de hecho por los distintos Ayuntamientos de esta provincia, expresamente hace pública la vigencia del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de fecha 18 de septiembre de 1935, que en su artículo segundo otorga en favor de los titulados Ingenieros Industriales la capacidad plena para la construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos, estableciendo esta facultad profesional sin condicionarla o tutelarla con la firma de otro facultativo, ni por el hecho de dar o no a vía pública la fachada del edificio industrial de que se trate, como hasta la aparición y vigencia del expresado Decreto lo hacían las Ordenes ministeriales de 2 y 13 de septiembre de 1933, derogadas en la actualidad por la posterior disposición citada de 18 de septiembre de 1935, relativas las tres a las atribuciones de los Ingenieros Industriales para la redacción y firma de los proyectos de construcciones de carácter industrial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid, 27 de mayo de 1959.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán. (G. C.—2.279)

Secretaría general.—Sección 2.ª

Por haberse sufrido error en la publicación del detalle de la plantilla del Ayuntamiento de Navalcarnero, de esta provincia, aparecida en el núm. 125 del día

26 de mayo último, se rectifica a continuación el aludido error:

Un aparejador, 1.000 pesetas. Plaza a amortizar. La retribución como gratificación es de acuerdo con el núm. 3 de la Norma II de la Orden de 29 de enero de 1953.

Madrid, 1.º de junio de 1959.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán. (G. C.—2.278)

## Ayuntamiento de Madrid

Secretaría general

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de abril pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para contratar la adquisición de lámparas con destino a las instalaciones de alumbrado.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que esté anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.504)

Se anuncia concurso público para contratar la adquisición de lámparas con destino a las instalaciones de alumbrado.

Acuerdo de la licitación: Ayuntamiento Pleno de 29 de abril de 1959.

Presupuesto-tipo de contrata: Pesetas 665.808,50.

Con cargo al crédito consignado en el capítulo VI, artículo 1.º, concepto 10, partida 40, del vigente Presupuesto Especial de Urbanismo.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuestos y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría general.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 16.641,21 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantías definitiva y, en su caso, complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

### Modelo de proposición

(reintegrada con timbre del Estado de 6 pesetas y sello municipal de igual cuantía).

D. .... (en nombre propio o representación de .....), vecino de ..... con domicilio en ....., queda enterado de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, de ....., para contratar la adquisición de lámparas con destino a las instalaciones de alumbrado, y manifiesta que, habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo el suministro por los precios tipos (o con la baja o el alza del ..... tanto por ciento en letra en los precios tipos; o según los precios correspondientes a las variantes siguientes .....). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días

hábiles a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de pliegos: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación, y hora de la una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción. Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 0,50 pesetas y sello municipal de 1,55 pesetas). Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastante para este concurso por el ilustrísimo señor Secretario general, a cargo de aquél o aquéllas). Las Memorias, informes y proyectos: Timbres del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 1 peseta (por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de 3 pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Fomento, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.505)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno ha acordado, en sesión de 29 de abril pasado, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para contratar las obras de instalación de alumbrado en la calle de Joaquín Costa.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.508)

Se anuncia concurso público para contratar las obras de instalación de alumbrado en la calle de Joaquín Costa.

Acuerdo de la licitación: Pleno de 29 de abril de 1959.

Presupuesto-tipo de contrata: Pesetas 2.445.924,62.

Duración del contrato: Veinte meses. Plazo de ejecución: Ocho meses, a partir de la adjudicación del concurso y constitución de su garantía definitiva.

Forma de verificarse los pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas.

Con cargo al crédito consignado en el capítulo VI, artículo 1.º, concepto 10, partida 40 del vigente Presupuesto especial de Urbanismo.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuestos y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría general.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 50.251,18 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos).

Garantías definitiva y, en su caso, complementaria: A constituir en el plazo de diez días desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

### Modelo de proposición

(reintegrada con timbre del Estado de 6 pesetas y sello municipal de igual cuantía).

D. .... (en nombre propio o representación de .....), vecino de ..... con domicilio en ....., queda enterado de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, de ....., para contratar las obras de instalación de alumbrado en la calle de Joaquín Costa, y manifiesta que, habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo la obra por los precios tipos (o con la baja o el alza del ..... tanto por ciento en letra en los precios tipos; o según los precios correspondientes a las variantes siguientes .....). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Apertura de pliegos: En el patio de Cristales de la Primera Casa Consistorial, al siguiente día hábil del de finalización de plazo para su presentación, y hora de la una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado, y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales para subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 o fracción. Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación (timbre del Estado de 0,50 pesetas y sello municipal de 1,55 pesetas). Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo. Documento nacional de identidad del licitador o testimonio notarial (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador, poder bastante para este concurso por el ilustrísimo señor Secretario general, a cargo de aquél o aquéllas). Las Memorias, informes y proyectos: Timbres del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 1 peseta (por cada hoja útil). Los certificados: Timbre del Estado y sello municipal de 3 pesetas. Planos y fotografías: Timbre del Estado de 2 pesetas y sello municipal de 0,25 pesetas.

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Fomento, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 26 de mayo de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.509)

Secretaría general.—Sección de Gobierno interior y Personal

CONCURSO para proveer una plaza de Procurador Consistorial.

### ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base décimoprimer de la convocatoria, por el presente se hace público que el Tribunal calificador del concurso estará constituido en la siguiente forma:

### PRESIDENTE

Ilustrísimo señor Teniente de Alcalde del distrito de Chamberí, don José Antonio Elola-Olaso Idiazaiz.

## VÓCALES

Ilustrísimo señor Vicedecano y Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, don Juan del Rosal Fernández.

Señor Decano del Servicio Contencioso, don José Luis Colás Hontán.

Señor representante de la Dirección General de Administración Local, don Federico Marín Bueno.

No se ha designado al representante del Colegio de Procuradores de Madrid, por no haberlo efectuado el referido Colegio.

Madrid, 1 de junio de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.581)

OPOSICION para proveer 35 plazas de Mozos Sanitarios.

## ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la convocatoria, por el presente se hace público que el Tribunal calificador de la oposición estará constituido en la siguiente forma:

## PRESIDENTE

Ilustrísimo señor Teniente de Alcalde y Delegado de Beneficencia y Sanidad, don Armando Muñoz Calero.

## VOCAL

Señor Decano de la Beneficencia Municipal, don Carlos Blanco Soler.

Señor Profesor adjunto de Anatomía de la Facultad de Medicina, don Serafín Rodríguez Gallego.

Señor representante de la Dirección General de Administración Local, don Federico Marín Bueno.

Señor representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, don Enrique Segura Rubio.

Madrid, 1 de junio de 1959.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—39.582)

## Agencia Ejecutiva Especial

## EDICTO

Don Juan Salom Llaneras, Agente Ejecutivo Especial del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por esta Agencia Ejecutiva, contra el deudor don Francisco Aranzo López, por débitos a la Hacienda Municipal por el concepto del arbitrio sobre Solares sin edificar, se ha dictado con fecha 3 del actual la siguiente

## Providencia

Autorizada por el excelentísimo señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, por su decreto de fecha 12 de agosto de 1958, la subasta pública del solar embargado en este expediente, conforme al artículo 103 del vigente Estatuto de Recaudación, y cuyo embargo se decretó por providencia de fecha 11 de febrero del mismo año, se acuerda la celebración de dicha subasta para el día 26 del actual, a las once horas, y en el local que ocupa el Juzgado municipal núm. 23, sito en la calle de Velázquez, núm. 52, que será presidida por el señor Juez municipal titular de dicho Juzgado, y en la que se observará las prescripciones del artículo 105 del citado Estatuto de Recaudación, admitiéndose proposiciones sobre las dos terceras partes del tipo de la subasta.—Notifíquese esta providencia al deudor apremiado y anúnciese al público por edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en las tablas de anuncios de la Tenencia de Alcaldía del distrito de La Latina y en las de esta Recaudación, conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 127 del citado Cuerpo legal.—Así lo acuerdo en Madrid, a 3 de junio de 1959.—El Agente Ejecutivo Especial, J. Salom.

## Finca que se subasta

Solar, en la calle de San Antonio, sin número, de esta capital, de cabida 386 metros cuadrados con 19 decímetros,

equivalentes a 4.974 pies con 13 centésimas de otro, también cuadrados, situado a la izquierda de la carretera de Extremadura, con fachada a la calle de San Antonio, hoy Ampérido, uno de cuyos lados, orientado al Este, en línea de 14 metros, haciendo fachada a dicha calle mencionada; por la derecha, entrando, o Norte, en línea de 27 metros con 40 centímetros; por izquierda o Sur, en línea de 28 metros, y por la espalda o al Oeste, en línea de 14 metros, linda con resto de la tierra de que se segregó, propia de don Magín Calvo. Afecta la figura de un cuadrilátero irregular.

## Condiciones para la subasta

Primera.—Que la certificación supletoria del título de la propiedad de dicho inmueble objeto de subasta está de manifiesto en esta Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con el mismo los licitadores, sin derecho a exigir otros.

Segunda.—El precio de capitalización para la subasta es de noventa mil setenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos (90.074,95).

Tercera.—Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación.

Cuarta.—El rematante vendrá obligado a entregar al Agente ejecutivo que formará parte de la mesa, en el acto de terminar la subasta o dentro de los tres días siguientes, el precio del remate.

Quinta.—Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a pagar el precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en la Depósito municipal con aplicación a recursos.

ADVERTENCIA.—El inmueble objeto de subasta se halla libre de cargas o gravámenes.

El deudor o sus causahabientes, si los hubiere, se tendrán por notificados a los efectos legales mediante el presente edicto, por encontrarse en ignorado paradero, de conformidad con el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, significándoles que podrán liberar la finca embargada antes de que llegue a consumarse la adjudicación definitiva, pagando el principal, recargos, gastos y costas del expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de junio de 1959.—El Agente Ejecutivo Especial, Juan Salom Llaneras.

(C.—17.473)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones

Expediente 299-59.—2.ª Subasta Urgente

## ANUNCIO

El excelentísimo señor Ministro del Ejército (Dirección General de Servicios) ha dispuesto se celebre una SEGUNDA SUBASTA URGENTE para la adquisición de PRENDAS Y ARTICULOS, correspondientes al Servicio de Hospitales.

Será objeto de adquisición lo siguiente:

Para Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales.

1.º 1.000 orinales de piso, al precio límite de 72 pesetas unidad.

2.º 2.000 manteles, al precio límite de 151,05 pesetas unidad.

Esta SUBASTA URGENTE se celebrará en Madrid, en el local de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones, situado en la avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36, a las diez horas y quince minutos del día 18 de junio de 1959.

Durante media hora el Tribunal admitirá cuantos pliegos se presenten, y podrá exigir todas las garantías que estime precisas para acreditar la personalidad de los oferentes.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran a disposición del

público en la Secretaría de esta Junta Central, situada en la avenida antes mencionada, todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas. El modelo de proposición, así como los demás requisitos legales para tomar parte en esta SEGUNDA SUBASTA URGENTE, fueron publicados en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 78, de fecha 8 de abril de 1959; en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1959, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid núm. 85, de fecha 9 de abril de 1959, los que, además, se encuentran a disposición del público en la Secretaría de esta Junta Central antes mencionada, todos los días laborables, en las horas anteriormente indicadas.

No es de aplicación para esta SEGUNDA SUBASTA URGENTE la ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

El impote de los anuncios de esta SUBASTA URGENTE serán satisfechos a prorratio entre los adjudicatarios.

Madrid, 3 de junio de 1959.

(O.—39.576)

## AYUNTAMIENTOS

### PARACUELLOS DEL JARAMA

PLIEGOS DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE LA FÁBRICA DE PAN PARA EL ABASTECIMIENTO DE PARACUELLOS DEL JARAMA

Por la Corporación Municipal de Paracuellos del Jarama, y de acuerdo con las disposiciones legales, se convoca subasta pública de libre licitación, para la adjudicación de la fábrica de pan, bajo las siguientes

## CONDICIONES

## I

Se trata de la adjudicación, mediante subasta, a un contratista, de la fábrica de pan, con los medios accesorios de fabricación, propiedad del Ayuntamiento, para la fabricación y venta de pan para el abastecimiento público de la localidad de Paracuellos del Jarama.

## II

A la persona o entidad que resulte adjudicatario en la subasta, como mejor postor, se le entregará el correspondiente contrato administrativo, en el que se recogerán las condiciones que figuran en el presente pliego.

## III

Habrán de estar comprendidos en la concesión aquellos medios de fabricación de que el Municipio dispone para el servicio público de que se trata, todos los que, al formalizarse el contrato, se pondrán a disposición del contratista adjudicatario, así como toda la documentación, impresos, instancias, etc., y cuanto fuere preciso para el mejor desenvolvimiento del expresado servicio público.

## IV

Asimismo, y por medio del correspondiente inventario, se entregará en depósito al adjudicatario contratista todos los enseres, maquinaria y herramienta que se dedican por el Ayuntamiento a este servicio, obligándose el contratista a que sea de su exclusivo cargo y cuenta cuantos gastos de entretenimiento y conservación de todo ello se origine, y comprometiéndose a devolverlo todo ello, en perfecto estado, a la fecha de la terminación del contrato.

## V

Todos cuantos impuestos, arbitrios, gastos y pagos de cualquier clase que fueren, que se originen con motivo de la explotación del servicio, serán de cuenta del contratista, sin excepción alguna, así como los sueldos, salarios, pagas y demás devengos del personal, tanto fijo como eventual, que se emplee en la explotación, quedando desligado y liberado de todo ello el Ayuntamiento, y comprometiéndose en dicha obligación

los seguros, tanto sociales como de incendios y cuantos se contrataren.

## VI

Es obligación ineludible del contratista la fabricación de pan para cubrir todas las necesidades de la población.

## VII

También será inexcusable obligación del contratista guardar estrictamente los precios del pan que estén fijados oficialmente por las Autoridades competentes, así como también las normas que rijan en cuanto a pesos, medidas, mezclas, calidades y tamaños. Igualmente observará con rigurosidad los honorarios que existan establecidos para el trabajo en la fabricación del pan y para la venta del mismo.

## VIII

La concesión que es objeto de la presente subasta tendrá una duración de TRES AÑOS, contados a partir de la fecha en que se firme el contrato correspondiente.

## IX

Antes de formalizarse dicho contrato, el contratista adjudicatario viene obligado a depositar en el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama una fianza en metálico o valores igual al 10 por 100 del precio que se establece por el contrato, permitiéndose que dicha fianza pueda ser hipotecaria en el doble de su cantidad y sobre finca en la localidad, en cuyo caso todos los gastos que origina la escritura de hipoteca serán por cuenta del contratista. Si la fianza fuere en metálico o valores, puede consignarse a elección del contratista, en las Arcas del Ayuntamiento, o en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, en Madrid, a disposición de dicho Ayuntamiento. La expresada fianza quedará afecta a todas las responsabilidades que pudieran exigirse al contratista derivadas del contrato, en todos sus aspectos, y no podrá ser devuelta hasta tanto que el contrato quede rescindido y haya transcurrido un plazo de tres meses, desde la rescisión, sin reclamación de persona alguna.

## X

Para tomar parte en esta subasta será requisito previo que quienes deseen participar en ella depositen en las Arcas municipales la cantidad de 3.000 pesetas, cuya suma será devuelta a aquellos licitadores a quienes no se les haya hecho la adjudicación, reservándose la del adjudicatario hasta la formalización del contrato.

## XI

Todos los gastos que se originen con motivo de la subasta serán de cuenta del adjudicatario, incluso los anuncios que se fijen, y lo serán también cuantos gastos se originen con motivo de la formalización del contrato, con todos sus impuestos y timbres.

## XII

El tipo mínimo de subasta sobre el cual deben hacerse las proposiciones es el de 12.000 pesetas anuales, que se abonarán al Ayuntamiento por trimestres anticipados de 3.000 pesetas cada uno, ingresándolas en metálico en las Arcas municipales, contra el correspondiente recibo.

## XIII

Se señala para la celebración de la subasta el día 25 de junio de 1959, a las doce horas, en el Salón de Actos o Sesiones del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, siendo presidida por el señor Alcalde, señor Teniente Alcalde y un Concejal, con la asistencia del señor Secretario, que levantará el acta oportuna, admitiéndose las proposiciones, bajo sobre cerrado, hasta las once horas de dicho día, previa justificación del ingreso del Depósito en las Arcas municipales.

La presidencia del acto, previas las deliberaciones precisas, adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, y en la más próxima sesión del

Ayuntamiento se incluirá el asunto en el orden del día y se aprobará la adjudicación definitiva, o se desestimará, si así procede.

Las proposiciones pueden adjuntarse al siguiente modelo o análogo:

Don ..... desea tomar parte en la subasta de la fábrica de pan para el abastecimiento público de dicho servicio al pueblo de Paracuellos del Jarama, aceptando íntegramente todas y cada una de las condiciones del pliego que ha sido hecho público, y ofreciendo realizar el indicado servicio por la cantidad de ..... pesetas anuales.

Paracuellos del Jarama, a ....

Bajo las condiciones expuestas, se convoca la subasta indicada, habiendo sido aprobadas tales condiciones en sesión de este Ayuntamiento del día 15 de abril de 1959.

Y para su inserción y anuncio, se firma en Paracuellos del Jarama, a 22 de mayo de 1959.

El Alcalde, Federico Pi.

(G. C.—2.190) (O.—39.479)

#### GETAFE

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de obras de reposición del pavimento de la calle de Ramón y Cajal, que fué extraído por las necesidades de guerra, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría, para que durante dicho plazo pueda examinarse y formularse reclamaciones contra el mismo.

Getafe, 25 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.215) (O.—39.538)

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de obras de consolidación de la Casa Ayuntamiento, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría, para que durante dicho plazo pueda examinarse y formularse reclamaciones contra el mismo.

Getafe, 25 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.216) (O.—39.539)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El Alcalde de San Lorenzo del Escorial hace saber:

Que queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado y, en su caso, recurrirse contra el mismo, el expediente de Habilitación de crédito para pago de gastos de desplazamiento del médico Oftalmólogo.

San Lorenzo del Escorial, a 26 de mayo de 1959.—El Alcalde, R. Francisco Santos Benito.

(G. C.—2.217) (O.—39.540)

El Alcalde de San Lorenzo del Escorial hace saber:

Que queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, el expediente de Suplemento de crédito dentro del Presupuesto extraordinario tramitado para construcción de «viviendas protegidas» en el barrio del Rosario, durante cuyo plazo podrá ser examinado y reclamarse contra el mismo.

San Lorenzo del Escorial, a 26 de mayo de 1959.—El Alcalde, R. Francisco Santos Benito.

(G. C.—2.218) (O.—39.542)

El Alcalde de San Lorenzo del Escorial hace saber:

Que queda expuesto al público en esta Secretaría municipal el expediente de Suplemento de crédito núm. 1 del Presupuesto municipal ordinario del corriente año, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados en ello, y reclamarse en su caso.

San Lorenzo del Escorial, a 26 de mayo de 1959.—El Alcalde, R. Francisco Santos Benito.

(G. C.—2.219) (O.—39.541)

#### ARANJUEZ

El Alcalde-Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Aranjuez hace saber:

Que queda expuesta al público por quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la Cuenta general del Presupuesto ordinario de 1958, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Municipal Permanente, para que, durante este plazo y ocho días más, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aranjuez, 26 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.221) (O.—39.534)

#### OLMEDA DE LAS FUENTES

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el Arriendo de la Caza de este término municipal por plazo de cinco años, por decreto de hoy he acordado señalar la celebración de la segunda con los mismos requisitos y condiciones, el día 16 del próximo mes de junio, a las once horas, bajo el tipo de doscientas cincuenta mil pesetas, y con sujeción al vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ....., habitante en la calle ....., núm. ...., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al Arriendo de la Caza del término municipal de Olmeda de las Fuentes (Madrid), y se comprometo a tomar a su cargo el aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de ..... pesetas.

Olmeda de las Fuentes (Madrid), a ..... de ..... de 1959.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Olmeda de las Fuentes, a 26 de mayo de 1959.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—2.220) (O.—39.543)

#### Audiencia Territorial de Madrid

Don Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número seis, de los de esta capital, seguidos entre «Compañía Nacional de Electricidad, S. A.» con don Alberto Alcola Ochoa, don Joaquín Carpio Fraile, don Francisco Centenera Lucas y don Antonio González Lara, sobre nulidad de patente, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

#### Sentencia número 101

En la villa de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vistos los presentes autos, tramitados según los preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial, procedentes del Juzgado de primera instancia número seis, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante «Compañía Nacional de Electricidad, S. A.», representada por el Procurador don Juan Corujo y defendida por el Letrado don Jesús Retuerta; y de otra, como demandados, don Alberto Alcola Ochoa, don Joaquín Carpio Fraile, don Francisco Centenera Lucas y don Antonio González Lara, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, por lo que respecto de los mismos se entienden las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de patente,

#### Fallamos

Que estimando la demanda entablada por la «Compañía Nacional de Electricidad, S. A.», sobre nulidad de patente de introducción número doscientos veintidós mil sesenta, contra don Alberto Alcola Ochoa, don Joaquín Carpio Fraile, don Francisco Centenera Lucas y don Antonio González Lara, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha patente, con expresa imposición de costas a la parte demandada, tal como se pide en el «suplico» de dicha demanda. Una vez firme este fallo se devolverá al Registro de la Propiedad Industrial el expediente que obra unido a los presentes autos y se librará testimonio literal de la sentencia para su remisión al expresado Registro.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Terreros.—Enrique Cid.—Eduardo García Galán.—El Magistrado señor Puente votó en Sala y no pudo firmar, José Terreros.—El Magistrado señor Ruiz votó en Sala y no pudo firmar, José Terreros.—(Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Eduardo García Galán, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, el mismo día de su fecha, de que certifico.—Alejandro Bustamante (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde en la letra con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados no comparecidos, expido la presente, que firmo en Madrid, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—A. Bustamante.

(G. C.—2.051) (C.—17.238)

#### Audiencia Territorial de Madrid

Don Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número veinticuatro, de los de esta capital, seguidos por don Florencio Azurmendi Larrea con «Electrometalurgia Magerit» y don José María Gutiérrez Soto, sobre impugnación de honorarios por indebidos, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vistos los presentes autos incidentales, que penden ante esta Sala, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia número veinticuatro, de los de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, don Florencio Azurmendi Larrea, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, paseo de la Infanta Isabel, número quince, representado por la Procurador doña Eulalia Ruiz de Clavijo y defendido por el Letrado don Juan Ignacio Olarte; y de otra, como demandados y apelados, «Electrometalurgia Magerit» y don José María Gutiérrez Soto, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que respecto de los mismos se entienden las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre impugnación de honorarios por indebidos,

#### Fallamos

Que sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, dictada por el señor Juez de primera instancia número veinticuatro, de los de esta capital, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Terreros.—Alfonso Calvo.—Eduardo García Galán.—Agustín

B. Puente.—Antonio Ruiz.—(Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Eduardo García Galán Carabias, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, el mismo día de su fecha, de que certifico.—Alejandro Bustamante (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde en la letra con su original, a que me remito y de que certifico.—Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados-apelados no comparecidos, «Electrometalurgia Magerit» y don José María Gutiérrez Soto, expido la presente, que firmo en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(Firmado.)

(G. C.—2.077) (C.—17.243)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 5

##### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos a instancia de Manuel Rodríguez, Sociedad Anónima, representado por el Procurador don Vicente Olivares, contra «América, Compañía General de Capitalización, S. A.», y Banco Rural y Mediterráneo, y contra cualquiera otra persona individual o jurídica que posea o pretenda alegar derecho sobre el uso, posesión o derecho de traspaso de la tienda derecha, señalada con el número dos, de la calle de Serrano, número veintiséis, de esta capital, sobre nulidad de juicio de falta de pago, embargo y dimanado de juicio ejecutivo, reivindicación de local y 495 acciones, de 1.000 pesetas cada una, de la Sociedad Manuel Rodríguez, devolución de rentas, revisión de rentas, reclamación de pesetas 150.000 e indemnización de daños y perjuicios.

Por providencia del día de hoy se ha acordado hacer un segundo llamamiento por medio del presente a cuantas personas individuales o jurídicas posean o pretendan alegar cualquier derecho al uso, posesión o traspaso de la tienda derecha, señalada con el número dos, de la calle de Serrano, número veintiséis, de esta capital, y para que dentro del término de cinco días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; previniéndole que las copias de la demanda y documentos, estarán a su disposición en la Secretaría de indicado Juzgado.

Dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado):

(A.—13.887)

#### JUZGADO NUMERO 5

##### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia de Comercial Atlas (S. A.), representada por el Procurador señor Gómez Díaz, contra don Luis Chinchilla Carrasco, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez, y tipo de tasación, de la siguiente:

Una moto marca «Sadrian», con matrícula verde, núm. J. 1387/58, de 20 centímetros cúbicos, motor 8R-42083, número del chasis 02176. Valorada en 1 suma de doce mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señ

do el día dieciséis de junio próximo, las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.894)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Alfonso Algora y Sáiz, Magistrado-Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en los autos de juicio universal de abintestato de la herencia de don Enrique Belda Tafalla, por el presente, y a los efectos previstos en el artículo 1.055 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se cita para dicho juicio al heredero don Francisco Belda Tafalla, que se encuentra ausente y en paradero ignorado, señalándose para ello el día ocho de junio próximo, a las doce de la mañana.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.893)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

CEDULA DE CITACION

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, se tramitan autos de menor cuantía a instancia de don Felipe Ramos, en nombre de don Hilario Sanz Núñez, contra don Antonio Serrano Vallejo, en reclamación de cantidad, en los que se ha acordado citar por segunda vez, para absolver posiciones, a don Antonio Serrano Vallejo, para que comparezca a absolver posiciones el día veinte de los corrientes, a las once de su mañana, percibido que de no comparecer podrá ser declarado confeso.

Y para que sirva de citación en forma a don Antonio Serrano Vallejo, la presente se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El secretario, Luis de Gasque.

(A.—13.889)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos en grado de apelación, en las partes que se dirán, en los que se ha dictado la que contiene los siguientes:

Sentencia

En la villa de Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de primera instancia número quince, habiendo visto en grado de apelación los presentes autos seguidos ante este Juzgado por tal reurso, y anteriormente en el Municipal a este número, entre partes: de una, como demandante apelante, don Gregorio Ambrosio Purroy Orte, mayor de edad, casado, industrial, y vecino de Madrid, su domicilio en la calle de Carranza, 16, presentado y defendido por el Letrado señor Gil de Sagredo, y de otra, como demandados, doña Julia Martínez López, mayor de edad, viuda, sin profes-

sión especial; y además, los ignorados herederos de doña Emilia Cabello Pascual, mantenidos estos últimos en los estrados del Juzgado, sobre resolución de contrato del piso bajo derecha de la casa número 48, antes 22, de la calle de Luis Cabrera, de esta capital, y costas, en cuantía de mil quinientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos; y...

Fallo

Que revocando la sentencia del Juzgado inferior a que la presente se refiere, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento del cuarto bajo derecha de la casa de Luis Cabrera, de esta capital, condenando a los demandados doña Julia Martínez López y doña Enriqueta Aldea Sánchez, así como a los ignorados herederos de doña Emilia Cabello Pascual, a que una vez firme la presente desalojen y dejen a la libre disposición de la parte actora, dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican, e imponiéndoles el pago de las costas de la primera instancia, sin hacer especial mención respecto a las de esta alzada.—Notifíquese esta sentencia por edictos en la forma legal, fijados en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los ignorados herederos de doña Emilia Cabello Pascual.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo autorizo en Madrid, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Nicolás Cortés.—El Juez de primera instancia, Antonio Laguna Serrano.

(A.—13.892)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

El señor Juez de primera instancia del número dieciséis, de Madrid, en providencia de este día, dictada en autos de juicio universal de quiebra necesaria del comerciante de esta Plaza, don Fructuoso Torres Encinas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, «los derechos de traspaso, con todos los demás que le correspondan, del local de negocio dedicado a huertería, sito en la casa número ciento veinticinco del paseo de Extremadura, de esta capital»; señalándose para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado—General Castaños, número uno, segundo—, el día veinticuatro del mes en curso, a las once horas, llevándose a efecto bajo las condiciones de que el tipo de venta es el de ciento diez mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de la valoración pericial, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrán hacerse proposiciones a calidad de ceder a tercero, y que el adquirente queda sometido al cumplimiento de cuantas obligaciones le impone la vigente ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.888)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Miguel Escudero Carreros, hijo de Miguel y de Rita, natural de Madrid, que falleció en esta capital, de la que era vecino, en estado de soltero, el día seis de septiembre de mil novecientos treinta, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, anunciándose por medio del presente la muerte de aquél, sin testar, y que los que reclaman su herencia son sus hermanos: de doble vínculo, don Manuel y doña Juana Escudero Carrero, y se llama a los que

se crean con igual o mejor derecho que aquéllos, para que comparezcan en este Juzgado, a reclamarlo, dentro del plazo de treinta días, presentando los oportunos documentos.

Dado en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

Diligencia.—Doy fe: Que el presente edicto ha sido expedido para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

(A.—13.891)

PASTRANA

EDICTO

Don Manuel Ruiz-Gómez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue declaración de herederos abintestato de María de la Paz López Higuera, hija de Agapito y Valentina, natural y vecina de Hueva, quien falleció en Madrid el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en estado de soltera, y sin haber otorgado testamento, solicitándose la declaración de herederos a favor de su hermano Lázaro, y de sus sobrinos Julián, Juliana, Cristina y María Paz Barco López, en representación de su difunta madre, hermana de la causante, Josefa López Higuera.

Lo que se hace público, convocándose a las personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamar la herencia en término de treinta días.

Dado en Pastrana, a dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Juan Ramiro Fernández.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—13.890)

HERVAS

Don Gabriel del Val Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la causa seguida en este Juzgado con los números 79 y 1.430, de 1950, por falsedad y estafa, contra Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell y Pablo José Rodolfo Izard Muñoz, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 1957, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell, como autor de un delito de falsedad y otro de malversación de caudales públicos, a la pena de seis meses de arresto mayor por el primero y seis meses de arresto mayor y seis años y un día de inhabilitación especial por el segundo; y al procesado Pablo José Rodolfo Izard Muñoz, como autor de un delito de falsedad y estafa, a la de seis meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de la parte proporcional de costas procesales, e indemnización al Estado en 3.930 pesetas y 22.311,29 pesetas, las primeras de las cuales satisfarán subsidiariamente ambos procesados, y las segundas el procesado Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell, con deducción, en este último caso, de 617,16 pesetas, que le han sido retenidas y deberán ser adjudicadas al Estado, siendo de abonó para el cumplimiento de dichas penas todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa, debiendo absolverles del delito de cohecho, de que también vienen acusados en este procedimiento por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio la parte de costas proporcional, y se aprueba, por sus propios fundamentos, los autos de solvencia e insolvencia que el Juez instructor dictó y consultó en el ramo de responsabilidad civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Hijas.—Jerónimo Mahillo.—Ramón Fernández (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilus-

trísimo señor Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública ordinaria en el día de la fecha.—Certifico. Cáceres, a 5 de octubre de 1957.—Antonio Carrasco (rubricado).

Notificada a las partes en el siguiente día hábil de su fecha la sentencia que se deja copiada, por el señor Fiscal, se preparó contra ella recurso de casación por infracción de Ley, y remitidos los documentos necesarios al Tribunal Supremo, éste dictó sentencia el 2 de octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell, como responsable, en concepto de autor, de un delito de malversación de caudales públicos, en cuantía de 26.858 pesetas con 45 céntimos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses y un día de presidio menor e inhabilitación absoluta durante seis años y un día, y a las accesorias de suspensión de todo cargo, profesión y oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad, dejando subsistentes los demás pronunciamientos que contiene la sentencia casada respecto a la condena de este procesado por el delito de falsedad, y lo referente al otro procesado, por el delito de, digo, que no ha recurrido respecto a los delitos de falsedad y estafa porque se le condena, absolución del delito de cohecho, de que también fueron acusados en el juicio, indemnizaciones y costas, así como aprobación de los respectivos autos de solvencia e insolvencia.

Con fecha 29 de noviembre de 1958 se dictó auto por la Audiencia Provincial de Cáceres, por el que se declaran comprendidos a los penados Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell y Pablo José Rodolfo Izard Muñoz en los beneficios del Decreto de Indulto de 1.º de mayo de 1952, e indultados del total de las penas que les han sido impuestas en dicha causa, con la condición de que si dentro del término de cinco años delinquieren por otra causa, se les dejarán sin efecto dichos beneficios, a contar de la notificación que se les haga.

Lo que se hace público para que sirva de notificación y requerimiento de pago de la indemnización a los referidos procesados Joaquín Fermín Pedro Castelló Bermell y Pablo José Rodolfo Izard Muñoz, vecinos de Barcelona y Madrid, respectivamente, cuyos últimos domicilios se ignoran en la actualidad.

Dado en Hervás, a 16 de mayo de 1959.—El Secretario (Firmado).—El Juez (Firmado).

(G. C.—2.066)

(B.—2.000)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

Barreiro Alvarez (Antonio), de treinta y cuatro años de edad, casado, sastre, hijo de Luis y Leónides, natural de La Felguera (Oviedo), vecino de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle de San Bernardo, números 5 y 7, Gran Galería (Sastrería César), y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de notificarse y llevar a efecto el auto de prisión contra

el mismo dictado en sumario 310, de 1954, por estafas.

(B.—1.774)

Castrillón Suárez (Ramón), de cuarenta y nueve años, viudo, industrial, hijo de Manuel y Cecilia, natural de Coañan (Oviedo), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en sumario que en este Juzgado le fue seguido con el número 303, de 1951, por delito de estafa.

(B.—1.775)

Yugüero Muñoz (Manuel Benito), de cincuenta y ocho años de edad, portero, natural de Fuencarral, hijo de Inocente y Cayetana, que vivió en Marqués de Cubas, número 6; portería, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en el sumario en dicho Juzgado, seguido por apropiación indebida con el número 143, de 1956.

(B.—1.776)

Káganski Cyril, de cincuenta y cinco años, natural de Melbourne, y William Lindsay Pearson, de treinta y seis años de edad, de estado casado, industrial, natural de Estados Unidos, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, a fin de notificarles y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra los mismos dictado en sumario en dicho Juzgado, seguido con el número 119, de 1959, por delito de tentativa de estafa.

(B.—1.767)

Mateo Calvo (Angel), de cincuenta y un años de edad, casado, del comercio, hijo de Claudio y Antonia, natural y vecino de Madrid, calle de Dos Hermanas, 9, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en el sumario que por delito de estafa se le sigue con el núm. 121, de 1949.

(B.—1.826)

#### JUZGADO NUMERO 11

De Cos Pinto (Manuel), de veintitrés años, soltero, artista, hijo de Margarita, natural de Jerez de la Frontera, con domicilio en el Circo Arriola de Sevilla, procesado en sumario número 40, de 1959, por denuncia falsa, comparecerá en este Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, sito en General Castaños, número 1, con el fin de constituirse en prisión, que se le tiene decretada en el mismo.

(B.—1.904)

G. Mailand (Paúl), de cuarenta y tres años, casado, contable, hijo de Hjalmar y Ellen, natural de Copenhague, vecino de Madrid, calle de Orense, 49, sexto izquierda, procesado en sumario 245, de 1957, por lesiones, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, sito en General Castaños, núm. 1, con el fin de constituirse en prisión, que se le tiene decretada en dicho sumario.

(B.—1.918)

Moya Gómez (Enrique), natural de Puente de Vallecas (Madrid), estado casado, profesión albañil, de veintiocho a treinta años, según informe de los Médicos forenses, hijo de Gumersindo y de Sagrario, domiciliado últimamente en la calle Vizcaínos, 52, Chamartín de la Rosa, procesado por hurto, en causa número 89, de 1956, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 11, Secretaría de don Calixto González García, para ser ingresado en la Cárcel a cumplir la pena que le fué impuesta en la referida causa.

(B.—2.036)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 11, de esta capital, en la ejecutoria correspondiente al sumario instruido con el número 93, de 1934, contra José Mániz Calvo, por el delito de atentado y tenencia de armas, se cancelan las requisi-

torias que fueron expedidas llamando a dicho penado, en atención a haber sido declarada prescrita la pena que le fué impuesta en la mencionada causa.

(B.—2.048)

#### JUZGADO NUMERO 12

Zafra Cózar (Rafael), de treinta y tres años, casado, industrial, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Sevilla, con domicilio últimamente en la Colonia de San José Obrero, 35, bajo, Carabanchel, procesado por estafa, en causa número 319, de 1958, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 12, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.886)

#### JUZGADO NUMERO 13

Gómez Pérez (Alfonso), natural de Villaverde (Madrid), de veintitrés años en el año 1949, soltero, soldador, hijo de Hermenegildo y de María, con domicilio últimamente en la calle de Pablo Jiménez, n.º 38, he acordado dejar sin efecto y anulada la requisitoria llamando a dicho procesado en el sumario número 429, de 1949, seguido por el delito de varios atracos, contra el mismo y otros.

(B.—2.045)

Muñoz Gómez (Manuel), alias «el Tete», de treinta y dos años, soltero, natural y vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por varios atracos, en causa número 429, de 1949, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción n.º 13, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.975)

Brunete Herráiz (Luis), de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Ciempozuelos (Madrid), jornalero, hijo de Bonifacio y de Martina, de estado soltero, vecino de Arahuez (Madrid), con domicilio en calle de las Conchas, núm. 4, procesado por hurto, en causa número 323, de 1955, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 13, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.887)

#### JUZGADO NUMERO 18

Mendo Salgado (Gregorio), de veintiséis años de edad, hijo de Adolfo y Eufemia, natural de Arroyomolinos de la Vera (Cáceres), y vecino de Madrid, calle Torre del Mar, colonia nueva de San Fermín, procesado por atentado, en causa número 313, de 1958, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.758)

Ortiz Sánchez (Juana), de treinta y cinco años de edad, casada, natural de Tetuán de las Victorias, hija de Anastasio y de Juana, que estuvo domiciliada en la calle del Toro, número 7, penada por hurto, en causa número 55, de 1952, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducida a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.780)

Sáinz Peinado (Andrés José), de treinta y cinco años, hijo de Eugenia, natural y vecino de Madrid, casado, ambulante, que tuvo su domicilio en la plaza del Capitán Haya, número 5, procesado por estafa, en causa número 168, de 1952, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.834)

Manuel de la Cruz Torres, de cincuenta y dos años, hijo de Manuel y Amelia, de estado casado, del comercio, natural de Barcelona, cuyo domicilio se ignora, procesado por estafa, en causa número 73, de 1959, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—1.835)

## JUZGADOS MUNICIPALES

### JUZGADO NUMERO 8

#### EDICTO

En los autos de proceso de cognición, seguidos en este Juzgado, bajo el número quinientos cuarenta y ocho, de mil novecientos cincuenta y ocho, a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, como apoderado de «Comercial Hispania, S. L.», contra don Jesús Benito Corral, sobre pago de pesetas, se acordó preste confesión judicial mencionada demandada, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, segundo, el día ocho del actual, y hora de las once de su mañana.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado don Jesús Benito Corral, cuyo domicilio del mismo se desconoce, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.885)

### JUZGADO NUMERO 8

#### EDICTO

En los autos de proceso de cognición, seguidos en este Juzgado, bajo el número quinientos cuarenta y siete, de mil novecientos cincuenta y ocho, a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, como apoderado de «Comercial Hispania, S. L.», contra doña Felisa Machuca Villalba, asistida de su esposo, sobre pago de pesetas, se acordó preste confesión judicial mencionada demandada, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número diecisiete, segundo, el día ocho del actual, y hora de las once de su mañana.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada, señora Machuca Villalba, cuyo domicilio de la misma se desconoce, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—13.884)

### JUZGADO NUMERO 18

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio de cognición, seguidos a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de «Cofi, S. A.», contra don Ricardo Urreta Huerta, en reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

#### Sentencia

En Madrid, a dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don Fausto Cartagena González, Juez municipal propietario del número dieciocho, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Compañía Mercantil Anónima «Cofi», representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián; y de la otra, como demandado, don Ricardo Urreta Huerta, mayor de edad, empleado, constituido en rebeldía, en reclamación de cantidad,

#### Fallo

Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de la Compañía Mercantil Anónima «Cofi», debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Ricardo Urreta Huerta, a que pague a dicha Sociedad la suma de tres mil quinientas setenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, sus intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial hasta su completo pago, imponiéndole, además, las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fausto Cartagena (rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado don Ricardo Urreta Huerta, expido la presente, que firmo en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que sea inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Doctor Francisco Torremocha.

(A.—13.886)

## CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

### JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas seguido por lesiones contra José Pérez Folgueira se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 19 de junio, a las diez treinta horas del mismo, a cuyo acto se cita a Enrique Navas Martín, con su representante legal, domiciliado últimamente en San Juan Bosco, 159, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse. Juicio 205.

(B.—1.877)

En el juicio de faltas seguido por lesiones contra Cayetano Martín Vela se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 3 de julio, a las diez treinta horas del mismo, a cuyo acto se cita a Sixta Mateo Solera, domiciliada últimamente en Villa de Dios, 2, Puente de Vallecas, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse. Juicio 58, de 1959.

(B.—1.973)

En el juicio de faltas seguido por lesiones contra María del Carmen de la Vieja Godina se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 26 de junio, a las diez treinta horas del mismo, a cuyo acto se cita a María del Carmen de la Vieja Godina, domiciliada últimamente en Marcenados, 46, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse. Juicio 186.

(B.—2.010)

### JUZGADO NUMERO 19

Kathleen Hall, de treinta y un años, casada, hija de Jaime y Katherine, natural del Estado de Kansas, súbdita norteamericana, que tuvo su domicilio en Hotel Wellington, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 30 de junio, a las diez treinta de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal núm. 19, de Madrid, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso tercero, a fin de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones y daños, bajo el número 207, de 1959, debiendo venir provisto de cuantos medios de prueba intente valerse.

(B.—1.955)

### JUZGADO NUMERO 20

El señor don Pedro Redondo Gómez, Juez municipal del núm. 20, de los de esta capital, en providencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen con el número 759, de 1958, contra Ana María Vacas García, sin domicilio conocido, por uso de nombre supuesto, hoy en ejecución de sentencia, ha acordado se cite a la inculpada antes referida, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el plazo de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en calle de Herminios Alvarez Quintero, núm. 3, a hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas en dichos autos.

(G. C.—1.831)

(B.—1.783)

Imp. Provincial.—Doctor, Esquerdo, 4